



Ministerio de Minas y Energía

**RESOLUCION NUMERO 028 DE 19**

**(17 JUN 2000)**

Por la cual se somete a consideración de los agentes y terceros interesados el proyecto de resolución por el cual se dictan reglas tendientes a promover y regular el balance entre los diferentes mecanismos de control, y se ordena su publicación

### **LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley 142 de 1994 establece en el Título IV, Capítulo I, lo referente a los controles de gestión y de resultados, dentro del cual se encuentran el control fiscal, el control interno, las auditorias externas y, por último, el control de gestión y de resultados.

Que la ley otorgó a las comisiones de regulación la función de definir los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las empresas de servicios públicos, lo mismo que la función de fijar las reglas que permitan evaluar el cumplimiento del control interno, tarea que fue desarrollada por la CREG a través de las Resoluciones 05 de 1996, 19/96, 23/96, 26/96 y 232 de 1997, que son las que le permiten a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos de electricidad y gas combustible.

Que la ley delegó en las comisiones de regulación la promoción y regulación del balance entre los diversos mecanismos de control.

Que se hace necesario señalar las directrices que permitan implementar el balance de los mecanismos de control aplicables a las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de energía y gas combustible.

Que se hace necesaria la creación de instrumentos de concertación entre los diversos agentes controladores con el fin de promover una mayor productividad y calidad en las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y gas.

2

Por la cual se somete a consideración de los agentes y terceros interesados el proyecto de resolución por el cual se dictan reglas tendientes a promover y regular el balance entre los diferentes mecanismos de control, y se ordena su publicación

Que la Comisión de Energía y Gas, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 del decreto 266 del año 2000, debe publicar el proyecto de resolución contenido en el texto de este acto.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Someter a consideración de los agentes y terceros interesados y ordenar la publicación del siguiente Proyecto de Resolución:

**ARTICULO 1º: DEFINICIONES.** Para efectos de la presente resolución, y de las demás reglamentaciones que desarrollen aspectos relacionados con el control de gestión y resultados de las empresas de servicios públicos de energía y gas, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Control Interno.** Sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por la respectiva entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.

**Indicador de Gestión.** Se entiende como una medida cuantitativa que permite efectuar un diagnóstico sobre el comportamiento de una variable de gestión y cuya definición permite establecer metas de gestión, congruentes con objetivos de desempeño derivados del Plan Estratégico.

**ARTÍCULO 2º: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta resolución es aplicable a todas las entidades y organismos que se encuentran legalmente facultados para ejercer el control empresarial a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley 142 de 1994, sobre las personas que, estando organizadas en alguna de las formas dispuestas por el Título I de la Ley 142 de 1994, prestan los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible.

**ARTÍCULO 3º: INSTRUMENTO ÚNICO DEL CONTROL DE GESTIÓN Y RESULTADOS.** Los diferentes organismos de control, al realizar el control empresarial de que trata el artículo 45º de la Ley 142 de 1994, deberán ceñirse a los indicadores definidos en la Resolución CREG 05/96, en concordancia con las Resoluciones CREG-019, CREG-023 y CREG-026 de ese mismo año y CREG-232 de 1997 y las que las modifiquen o sustituyan.

Por la cual se somete a consideración de los agentes y terceros interesados el proyecto de resolución por el cual se dictan reglas tendientes a promover y regular el balance entre los diferentes mecanismos de control, y se ordena su publicación

Las actividades a las que hace referencia la presente resolución en el sector electricidad son la generación, transmisión, distribución y comercialización.

Las actividades en el caso del gas natural a que hace referencia el presente artículo son el transporte, la distribución y la comercialización.

Las actividades en el caso del gas licuado de petróleo (GLP) son la comercialización mayorista y la distribución.

**ARTÍCULO 4º: SISTEMA DE CONTROL INTERNO.** El sistema de control interno implementado por las entidades prestadoras de servicios públicos a que se refiere esta resolución, deberá tener en cuenta las características propias de la respectiva entidad y asegurar su ejercicio en forma independiente en orden a:

- a) Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidas al cumplimiento de los objetivos de la entidad prestadora.
- b) Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional.
- c) Definir y aplicar medidas para prevenir riesgos; detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.
- d) Velar porque la entidad prestadora disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características.
- e) Garantizar que el sistema de control interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.

La oficina, unidad de control interno o la que haga sus veces, será la encargada de evaluar dicho sistema y proponer a la gerencia o al jefe o representante legal de la entidad, las recomendaciones para mejorarlo.

El régimen jurídico aplicable al control interno será el régimen establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (L. 142/94), para su ejercicio, cada empresa definirá y diseñará los procedimientos que garanticen su eficiente evaluación, pudiendo contratar con entidades privadas su definición y diseño cuando lo consideren necesario.

**ARTÍCULO 5º: FORMATO UNIFICADO DE INFORMACIÓN.** Los informes solicitados por parte de las entidades y organismos de control a las entidades prestadoras de servicios públicos serán presentados en un formato unificado que elaborará la

Por la cual se somete a consideración de los agentes y terceros interesados el proyecto de resolución por el cual se dictan reglas tendientes a promover y regular el balance entre los diferentes mecanismos de control, y se ordena su publicación

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 53° de la Ley 142 de 1994.

Para tal efecto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá evaluar los requerimientos de información de los organismos de control, en desarrollo de sus funciones.

**ARTÍCULO 6° : INFORMES DE EVALUACIÓN INTEGRAL.** Para efectos de la aplicación del control de gestión y resultados en las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los organismos de control deberán tener en cuenta los informes de evaluación integral que realicen la auditoría externa o la dependencia que haga sus veces en cada entidad, de acuerdo con los plazos establecidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Para estos efectos, el funcionario, unidad o dependencia de control interno responsable deberá remitir copia de las evaluaciones integrales a cada uno de los organismos o entidades que ejercen el Control de Gestión y Resultados.

**ARTÍCULO 7°: EVALUACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Los organismos encargados de ejercer el Control de Gestión y Resultados deberán tener en cuenta las evaluaciones que realice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la gestión técnica, administrativa y financiera de las entidades prestadoras de servicios públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79.10 de la Ley 142 de 1994.

Para tal efecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá publicar sus evaluaciones y proporcionará oportunamente la información necesaria a quienes ejerzan dicho control.

**ARTÍCULO 8°: ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El acceso a la información de cada entidad prestadora de servicios públicos deberá hacerse a través del sistema de información que establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al tenor de lo establecido en los artículos 53o. y 79.3 de la Ley 142 de 1994.

Las entidades u organismos de control mantendrán en reserva toda la información de las entidades en que ejerzan su control y que legalmente tenga la naturaleza de reservada.

**ARTÍCULO 9°: TRASLADO DE PRUEBAS ENTRE ORGANISMOS DE CONTROL.** Con el fin de evitar la ejecución de trámites repetitivos o innecesarios, las pruebas decretadas y practicadas por una entidad u organismo de control podrán ser trasladadas a los otros organismos de control o a las autoridades que así lo requieran, de acuerdo con las normas legales que rigen el traslado de las pruebas en las actuaciones administrativas.

**ARTÍCULO 10° VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la

Por la cual se somete a consideración de los agentes y terceros interesados el proyecto de resolución por el cual se dictan reglas tendientes a promover y regular el balance entre los diferentes mecanismos de control, y se ordena su publicación

fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**ARTICULO SEGUNDO: Cronograma para la aprobación del proyecto.** La aprobación de las disposiciones contenidas en el Proyecto de Resolución en cuestión, se realizará de acuerdo con el siguiente cronograma:

- a) Las observaciones por parte de los agentes y de los terceros interesados en la decisión que adoptará la Comisión, podrán ser presentadas dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se publique la presente resolución.
- b) Las observaciones presentadas por los agentes y los terceros interesados que se hagan parte de la respectiva actuación, serán objeto de análisis por parte de la CREG, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del plazo establecido en el literal a) del presente Artículo.
- c) La aprobación por parte de la Comisión de las disposiciones finales, se realizará una vez efectuado el análisis a que se refiere el literal anterior.

**ARTICULO TERCERO: Impulso de la actuación.** El Director Ejecutivo de la Comisión impulsará la actuación, sin perjuicio del reparto interno que haga para el estudio de las observaciones.

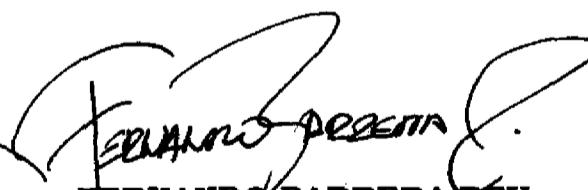
**ARTICULO CUARTO: Inicio de la actuación administrativa.** Con el presente acto se da inicio al trámite que conducirá a la aprobación de la presente Resolución.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., el día

**17 JUN 2000**

  
**CARLOS CABALLERO ARGAEZ**  
Ministro de Minas y Energía  
Presidente

  
**FERNANDO BARRERA REY**  
Director Ejecutivo (e)

7